

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000492 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **ANONIMO 15097752**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **ANONIMO 15097752** cuya causal es: Sin dirección física y/o correo electrónico. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 25 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000492

05 ABR 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES”**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente. ID 15097752

Radicación. 02EE2022410600000077424

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proviene el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la acción adelantada en contra de **CLINICA PIEDECUESTA S.A.**

IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

Se solventa en el presente proveído la eventual responsabilidad que le pueda asistir a **CLINICA PIEDECUESTA S.A.**, empresa con NIT 800090749-4 representado legalmente por **IVAN DARIO ARENAS LANDAZABAL**, quien porta la cédula de ciudadanía numero 91520436 con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 11 # 6 – 48 del municipio de Piedecuesta, correo electrónico: gerencia.piedecuesta@gmail.com

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

La discordia que dio comienzo a la actual averiguación administrativa fue exteriorizada por persona **ANONIMA.**

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Se recibe en esta territorial solicitud laboral bajo radicado **02EE202241060000077424** exteriorizada por persona **ANONIMA**, quien advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de la **CLINICA PIEDECUESTA S.A.** la queja se recibe por el canal virtual el día 22 de diciembre de 2022.

A través de oficio calendado el día 24 de enero de 2023 se informa a la quejosa sobre el derecho al turno.

Con auto del 28 de abril de 2023 se comisiona a funcionario del Grupo PIVC para que asuma el conocimiento de la querella y tome las decisiones que en derecho corresponda.

Mediante auto de averiguación preliminar 1102 del 28 de abril de 2023 se avoca el conocimiento de la queja.

A través de correo electrónico se comunica al quejoso el auto de trámite 1286 del 28 de abril de 2023 mediante comunicación calendad el 05 de mayo de 2023, esta fue recibida exitosamente por el destinatario.

Mediante oficio calendado día 04 de mayo de 2023 el auxiliar administrativo comunica el auto de trámite de la averiguación preliminar a la Clínica Piedecuesta S. A, la comunicación fue enviada a través del operador logístico 472 la comunicación fue recibida por el destinatario según se evidencia en la prueba de mensaje ID 9094.

El día 18 de mayo de 2023 se ofició al quejoso a fin de que amplie y ratifique la queja presentada, con tal propósito se fijó el día 30 de mayo de 2023 para adelantar la diligencia. La comunicación fue enviada vía correo electrónico a través del operador 472.

Pese a que se evidencia que la misiva fue recibida por el querellante, este hizo caso omiso al requerimiento de este ministerial.

El día 13 de junio de 2023 se oficio al representante legal de la Clínica Piedecuesta a fin de que allegara a este despacho la información pertinente para dar trámite a la investigación que se adelanta.

Con oficio calendado el día 16 de junio de 2023 la empresa investigada allega vía correo electrónico:

- La prueba del pago de la 1 y 2 quincena del mes del mes de diciembre de 2022 de la totalidad del personal vinculada a la Clínica.
- Prueba del pago de la prima de servicios correspondiente al 2 semestre del año 2022 de la totalidad del personal vinculado con la clínica.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

La reclamante expresa "... falta de pago de quincena de diciembre y prima. Hay dilación en fecha de pagos y no hay cumplimiento con el pago descrito ante la ley... "

Pese a la afirmación que hace el querellante anónimo, no se allega prueba alguna que permita colegir que su dicho se ajusta a la realidad.

Con el propósito de tener mayor conocimiento de la queja interpuesta, se cita al quejoso a fin de que amplie y ratifique la queja presentada.

Ante la presunta vulneración, el despacho procedió a oficiar al Investigado a fin de lograr el esclarecimiento de la situación expuesta y así concretar con exactitud los hechos materia de investigación, la comunicación se envió al correo físico, tomado este, del certificado de existencia y representación legal, se obtuvo respuesta a la petición.

Asimismo, se tiene que la comunicación del auto de averiguación preliminar y de las actuaciones ordenadas en el mismo se comunicaron por correspondencia virtual, obrando prueba de la recepción del correo, los envíos fueron efectivamente recibidos en la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación de la empresa que se investiga.

De la prueba aportada se tiene:

- A folios 23-24 se evidencia pago de la 1 quincena de diciembre 2022
- A folios 28-29 se evidencia pago 2 quince de diciembre 2022
- A folios 37 -38 se evidencia pago de nómina diciembre 2022
- A folio 41 se evidencia pago de nómina diciembre de 2022
- A folio 45 anverso se evidencia pago de nómina diciembre 2022
- A folios 49 anverso al 53 se evidencia pago de nómina febrero de 2023
- A folio 58 anverso al 62 se evidencia pago de nomina de diciembre de 2022
- A folio 68 anverso al 72 se evidencia pago de nomina de febrero de 2023
- A folio 77 anverso al 80 anverso se evidencia pago de nomina de abril de 2023
- A folio 91 se evidencia pago de nómina de diciembre de 2022
- A folio 99 al 102 se evidencia pago de prima diciembre de 2022

Se advierte que los pagos consignados y aprobados en la entidad bancaria se encuentran soportados con el listado del personal que hace parte de la Clínica Piedecuesta al cual se le hizo el desembolso.

Ahora bien, este ministerial considero pertinente que la persona inconforme, diera una versión mas amplia de su dicho inicial, no siendo esto posible, ha de tenerse en cuenta la prueba aportada, máxime cuando en esta se puede colegir que los pagos correspondiente a los periodos esgrimidos por la persona anomia coinciden justamente con los periodos cancelados.

Resulta de suma jerarquía señalar que, dentro de las disímiles ocupaciones ejecutadas por las entidades estatales, topamos aquellas afines con la Inspección, Vigilancia y Control de temas estimados de interés general, función en cabeza de entidades estatales especialistas en cada materia en particular.

En el desempeño de las ocupaciones de Inspección, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están autorizadas para instruir procesos sancionatorios contra particulares – ya sean personas naturales o jurídicas- encaminados a establecer si la acción u omisión del particular ha quebrantado la normatividad que la reglamenta y en consecuencia establecer si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la relativa infracción; sanciones que pueden variar entre una simple amonestación hasta la imposición de multas pecuniarias, y en ese orden de ideas, se requiere con absoluta necesidad la reciprocidad de los implicados dentro del sumario; so pena de generar para la administración la dificultad de adelantar la averiguación, situación que en muchos de los casos no permite dar aplicación al normatividad.

En un proceso contencioso administrativo hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesaria para continuar el trámite del proceso, si estos no se ejecutan dentro del término establecido para ello, se pueden generar consecuencias graves para la parte que no los realizó.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... así la Corte ha sostenido que "El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo; no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-034-14)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"* así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores,.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RESUELVE

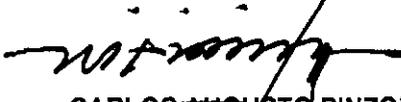
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente ID 15097752 seguido en contra de **CLINICA PIEDECUESTA S.A.**, empresa con NIT 800090749-4 representado legalmente por **IVAN DARIO ARENAS LANDAZABAL**, quien porta la cédula de ciudadanía numero 91520436 con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 11 # 6 – 48 del municipio de Piedecuesta, correo electrónico: gerencia.piedecuesta@gmail.com por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **CLINICA PIEDECUESTA S.A.**, empresa con NIT 800090749-4 representado legalmente por **IVAN DARIO ARENAS LANDAZABAL**, quien porta la cédula de ciudadanía numero 91520436 con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 11 # 6 – 48 del municipio de Piedecuesta, correo electrónico: gerencia.piedecuesta@gmail.com en igual forma deberá notificarse a la persona ANONIMA. y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

05 ABR 2024


CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: c pinzon
Revisó/Aprobó: o manrique